

Recurso de Revisión: 01279/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del dos de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01279/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED], la recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de San Simón de Guerrero, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la solicitud de información con número de folio 00009/SIMOGUER/IP/2017, se procede a dictar la presente resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

“La nomina actualizada con nombre, cargo y sueldo de los jefes de departamento, directores generales, subdirectores y personal administrativo adscritos al Ayuntamiento de San Simón de Guerrero, aun si tienen algún tipo de licencia permiso o comisión designada. La nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo, del personal asignado a cada una de, directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Ayuntamiento de San Simón de Guerrero, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada. Los vehículos asignados a cada una de los directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Ayuntamiento de San Simón de Guerrero, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada” (sic.)

Recurso de Revisión: 01279/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Simón de
Guerrero
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Modalidad elegida para la entrega de la información: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el **Sujeto Obligado** respondió a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por el recurrente, en fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

"hola patricia te contesto tu solicitud y te comento de un total de 29 unidades que tenemos en inventario solo tres están asignadas a los directores el resto son para servicios públicos seguridad publica y y algunos regidores" (sic.)

El **Sujeto Obligado** anexó a su respuesta los archivos "VEHÍCULOS ASIGNADOS A LOS DIRECTORES DE ÁREA QUE LABORAN EN EL MUNICIPIO DE SAN SIMÓN DE GUERRERO.docx" y "RECIBOS DE NOMINA.PDF" que contienen lo siguiente:

- ✓ El archivo "VEHÍCULOS ASIGNADOS A LOS DIRECTORES DE ÁREA QUE LABORAN EN EL MUNICIPIO DE SAN SIMÓN DE GUERRERO.docx", contiene un cuadro de título Vehículos asignados a los Directores de Área que laboran en el Municipio de San Simón de Guerrero, en donde se aprecia el nombre del servidor público al que está asignado, el cargo y el modelo del vehículo denominado unidad.
- ✓ El archivo "RECIBOS DE NOMINA.PDF", contiene trece recibos de nómina de diferentes servidores públicos que corresponden a la primera quincena de mayo del presente año.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, la solicitante una vez vista la respuesta otorgada por el **Sujeto**

Recurso de Revisión: 01279/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Simón de
Guerrero
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Obligado, interpuso el recurso de revisión mediante el SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

“La contestación de Municipio de San Simón de Guerrero de fecha 26 de mayo del presente año a la solicitud 00009/SIMOGUER/IP/2017” (sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

“No se brindo la siguiente información requerida: La nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo, del personal asignado a los directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Ayuntamiento de San Simón de Guerrero, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada. No se brindo dicha información, ni realizada alguna especificación que se encontrara en algún link o se necesitara realizar alguna aclaración o ampliación a la solicitud” (sic.)

CUARTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número 01279/INFOEM/IP/RR/2017 en fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, fue turnado al Comisionado ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

QUINTO. Admisión. Con fecha dos de junio de dos mil diecisiete, éste Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

Recurso de Revisión: 01279/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Simón de
Guerrero
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

SEXTO. Manifestaciones. Revisando las constancias que obran en el expediente electrónico al rubro citado, una vez abierto el plazo para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, el **Sujeto Obligado**, no rindió su Informe Justificado, ni el ahora recurrente, presentó manifestación alguna, en ambos recursos.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Con fecha once de julio de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

OCTAVO. Ampliación de plazo. En fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, se notificó al recurrente que el plazo de treinta días hábiles para emitir la resolución del presente recurso de revisión se había ampliado por un periodo de quince días hábiles a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo y vigésimo primero, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 01279/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Simón de
Guerrero
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que deben poseer los recursos de revisión interpuestos, advertidos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el **Sujeto Obligado** expresó su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante, en fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete y la parte recurrente presentó recurso de revisión el veintinueve de mayo del presente, siendo éste al siguiente día hábil posterior a que tuvo conocimiento de la respuesta.

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por la recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 01279/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Simón de
Guerrero
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta; (...)¹

Se menciona lo anterior puesto que el Sujeto Obligado, en su momento, cuando da contestación a la solicitud de información, solo envía los recibos de nómina de algunos servidores públicos más no de toda la administración municipal.

TERCERO. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será:

- 1) Determinar si la información enviada por parte del Sujeto Obligado satisface el requerimiento de la recurrente o en su caso ordenar la entrega de la información faltante.

CUARTO. Estudio del asunto. Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el Sujeto Obligado, le hiciera entrega de lo siguiente:

- 1) La nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo de los jefes de departamento, directores generales, subdirectores y personal administrativo

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2017)

adsritos al Ayuntamiento de San Simón de Guerrero, aun si tienen algún tipo de licencia permiso o comisión designada.

- 2) La nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo, del personal asignado a cada una de, directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adsritos al Ayuntamiento de San Simón de Guerrero, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada.
- 3) Los vehículos asignados a cada una de los directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adsritos al Ayuntamiento de San Simón de Guerrero, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada.

En primer término, se puntualiza que de los motivos de inconformidad expresados por la recurrente se advierte que únicamente se inconforma respecto de la nómina, es decir, por los puntos 1 y 2, en este sentido, se precisa que de lo referido con anterioridad se aprecia que el recurrente no señaló motivo de inconformidad alguno para combatir la información relativa a los vehículos asignados a los servidores públicos, ni de la documentación que le fue entregada con motivo de los mismos en las respuestas del Sujeto Obligado, es decir, sobre el punto 3.

Por tal motivo el análisis del presente recurso será únicamente sobre el punto controvertido, no así por el restante; lo anterior es así, debido a que cuando la parte recurrente impugna la respuesta del **Sujeto Obligado** y no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, los mismos deben declararse atendidos.

Recurso de Revisión: 01279/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Simón de
Guerrero
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutive de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutive debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutive que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutive debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por el recurrente, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Una vez precisado lo anterior es relevante mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se concluye que los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente resultan parcialmente fundados, en atención a lo siguiente:

De las constancias que obran en el expediente electrónico al rubro indicado se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, remitió lo siguiente:

- ✓ El archivo *"VEHÍCULOS ASIGNADOS A LOS DIRECTORES DE ÁREA QUE LABORAN EN EL MUNICIPIO DE SAN SIMÓN DE GUERRERO.docx"*, contiene un cuadro de título Vehículos asignados a los Directores de Área que laboran en el Municipio de San Simón de Guerrero, en donde se aprecia el nombre del servidor público al que está asignado, el cargo y el modelo del vehículo denominado unidad.
- ✓ El archivo *"RECIBOS DE NOMINA.PDF"*, contiene trece recibos de nómina de diferentes servidores públicos que corresponden a la primera quincena de mayo del presente año.

Derivado de lo anterior, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado y como razones o motivos de inconformidad, de manera general que no fue contestada ni entregada la información de la solicitud de información relativa a la nómina.

Así, respecto a los puntos números 1 y 2 de la solicitud, referente a la nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo de los directores generales, subdirectores, jefes de departamento, personal administrativo y su personal asignado, adscritos al

Recurso de Revisión: 01279/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Simón de
Guerrero
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Municipio de San Simón de Guerrero; no satisface el derecho de acceso a la información por las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

En primer término, la solicitud de acceso a la información refiere a la nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo de los directores generales, subdirectores, jefes de departamento, personal administrativo y su personal asignado, adscritos al Municipio de San Simón de Guerrero.

Ahora bien, el Sujeto Obligado vía respuesta adjuntó trece recibos de nómina de algunos servidores públicos, documento en el que si bien se advierten datos como el nombre del servidor público y la remuneración, no corresponde a todas las dependencias ni tampoco a todos los servidores públicos de la administración actual del municipio de San Simón de Guerrero, toda vez que su bando municipal contiene las dependencias de la administración y no se aprecian todas ellas en los recibos de nómina que remitió, sirve de sustento a lo anterior el artículo 53 del Bando Municipal de San Simón de Guerrero, como a continuación se transcribe:

“Artículo 53. Para la consulta, estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal se auxiliara de las siguientes Dependencias municipales:

- I. Secretaría del H. Ayuntamiento.*
- II. Secretaria Técnica.*
- III. Tesorería Municipal.*
- IV. Oficialía Conciliadora y Calificadora.*
- V. Contraloría Municipal.*

VI. Dirección Jurídica.

VII. Dirección de Obra Pública y Desarrollo Urbano Municipal.

VIII. Dirección de Desarrollo Económico.

IX. Dirección de Desarrollo Social.

X. Oficialía del Registro Civil.

XI. Dirección de Seguridad Pública Municipal.

XII. Dirección de Gobernación Municipal.

Las facultades y obligaciones, así como las funciones de las Dependencias municipales serán las que determinen La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Código Reglamentario Municipal, sus Reglamentos respectivos, así como el Manual de Organización y Procedimiento."

Del precepto legal invocado anteriormente se tiene que el Sujeto Obligado no envió toda la información de todas las dependencias y personal que integra la administración del municipio de San Simón de Guerrero.

Máxime que la nómina es un documento específico, solicitado por la recurrente.

Ahora bien, es necesario señalar que de conformidad con el artículo 23 penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos.

En esa misma tesitura, de acuerdo al artículo 92 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera

Recurso de Revisión: 01279/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Simón de
Guerrero
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, entre otra información, lo referente a remuneraciones, artículo que para mayor referencia se cita a continuación:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; (...)"

Asimismo, sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación

de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

“Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación”

Es de precisarse que en nuestra legislación no existe como tal una definición de nómina, sin embargo, se ha definido de la siguiente manera:

“Nomina; es un listado general de los trabajadores de una institución, en donde se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos –semanales, quincenales o mensuales- a todos los trabajadores por concepto de sueldo”²

Por otro lado, el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México, establece que las tesorerías enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, información patrimonial, presupuestal, de Obra

² Coordinación General de Estudios Administrativos, Presidencia de la Republica, *Glosario de Términos Administrativos*, Comisión Técnico Consultiva de Ediciones Gubernamentales, México, 1982.

Recurso de Revisión: 01279/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Simón de
Guerrero
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Pública e información de nómina; documentación que es integrada al Informe Mensual correspondiente.

Por su parte, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México tiene por objeto establecer disposiciones encaminadas a fiscalizar, auditar y revisar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los recursos públicos del Estado y Municipios, y en este sentido para dar cumplimiento a dicho ordenamiento, las Tesorerías Municipales enviarán mensualmente para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, documento denominado Informe Mensual. El artículo 32 párrafo segundo de la ley en cita establece:

"Artículo 32

(...)

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente."

En ese sentido, debe destacarse que en los informes mensuales de acuerdo con los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017 que emite el OSFEM, la integración del informe mensual, se compone de seis discos, y que en el cuatro se integra toda la información de nómina, tal y como se muestra a continuación:

- Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt)
- Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua
- Disco 3.- Información de Obra
- Disco 4.- Información de Nómina**
- Disco 5.- Imágenes Digitalizadas
- Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.

CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE JUANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	CÓMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	CÓMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	CÓMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

generar, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, como se transcribe a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Derivado de lo anterior, y toda vez que la particular expresó su inconformidad sobre la nómina del personal asignado, debe entenderse primeramente que el Diccionario de la Lengua Española define a la palabra *asignar* como el *señalar lo que corresponde a alguien o algo*; así, y bajo la interpretación de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios³, enclava en la definición que da el artículo 7 de dicho ordenamiento a los servidores públicos generales quienes prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores.

De esta forma, el mismo ordenamiento ya citado, en su artículo 9 fracción I define de manera clara las funciones de los puestos de dirección, siendo éstos los responsables de conducir las actividades de los demás, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas.

³ ARTÍCULO 7. Son servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo.

Recurso de Revisión: 01279/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Simón de
Guerrero
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

En esta tesitura, se estima, que el documento que puede colmar la solicitud de la recurrente referente a la nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo de los jefes de departamento, directores generales, subdirectores y personal administrativo adscritos, así como, la nómina de su personal asignado, es de manera enunciativa mas no limitativa la nómina general que el Sujeto Obligado remite mensualmente y en medio óptico al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

La cual corresponderá a la última con la que cuenta, lo que en este caso sería la quincena del primero de mayo al quince de mayo de dos mil diecisiete, al ser la quincena previa a la fecha de la solicitud que fue el veintidós de mayo.

Por otra parte del análisis realizado a la documentación entregada por el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta se advierte que dejó a la vista datos personales en los recibos de nómina como la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial, el RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos, la clave de seguridad social, las Cadenas Originales del Sellos Digitales, Códigos Bidimensionales, estos se debieron testar puesto que en nada contribuyen al derecho de acceso a la información, y se considera un dato privado, ya que las Cadenas Originales de Sellos Digitales, que forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación

entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales, así como los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, al corresponder a barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada; los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener datos personales, no susceptibles de conocimiento público.

Por lo anterior este Órgano Garante estima pertinente dar vista al Contralor en términos del artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para que realice y tome las acciones que a derecho corresponden. Se muestra como se debe entregar la información en versión pública, a continuación.

Ahora bien, de la información que se ordena su entrega, el Sujeto Obligado deberá observar lo dispuesto enseguida.

QUINTO. Versión Pública. Finalmente para la entrega de los documentos en los que obre la información que se ordena; en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se solicita el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado** tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los mismos, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin

Recurso de Revisión: 01279/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Simón de
Guerrero
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros, como el mismo Sujeto Obligado lo ha mencionado, tendrá que tener cautela, ya que se maneja información; presupuestal, patrimonial, de obra pública y de nómina.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia

para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la

Recurso de Revisión: 01279/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Simón de
Guerrero
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

Recurso de Revisión: 01279/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Simón de
Guerrero
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, clave de seguridad social y descuentos.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o

Recurso de Revisión: 01279/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Simón de
Guerrero
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e

identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Recurso de Revisión: 01279/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Simón de
Guerrero
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones

IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, es información que debe clasificarse como confidencial.

Sin embargo, **en lo que respecta a nómina de elementos de seguridad pública**, la elaboración de versiones públicas pudiera variar, eliminando información adicional, siempre y cuando se demuestre que pueda poner en riesgo la vida e integridad física con motivo de las funciones de servidores públicos.

Esto es así, ya que el artículo 81 fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece lo siguiente:

“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

(...)

III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;”

Recurso de Revisión: 01279/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Simón de
Guerrero
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Por tanto, una vez que se identifique que dicho supuesto cobra aplicación, se deberán cumplir los requisitos para su clasificación en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Una vez establecido lo anterior, se podrá eliminar cualquier información considerada no confidencial, desde el nombre hasta las percepciones económicas, dependiendo de la información que se determine que genera el riesgo real e inminente, por constituir información reservada.

No obstante, dadas las características de la causal de reserva, **bastaría con que fuera testado el nombre del servidor o servidores públicos**, con el objeto de que no se haga identificable al titular, y por tanto, se evite poner en riesgo la vida e integridad física con motivo de sus funciones.

Recurso de Revisión: 01279/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Simón de
Guerrero
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

III. RESUELVE:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que en términos del considerando **CUARTO**, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de San Simón de Guerrero, atienda la solicitud de información 00009/SIMOGUER/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en versión pública, en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución, de lo siguiente:

- 1) La nómina general donde se advierta el nombre, cargo y sueldo de todo el personal adscrito al Municipio de San Simón de Guerrero, correspondiente a la primera quincena del mes de mayo de dos mil diecisiete.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo

Recurso de Revisión: 01279/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Simón de
Guerrero
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. GÍRESE oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



.....

.....

.....

.....

.....

.....